Pereira, 19 de marzo de 2026

Doctora
SANDRA MILENA GRAJALES OCAMPO
Ordenadora del Gasto
Pereira

Asunto: Justificación de suspensión contrato de interventoría N°4441-2025.

De conformidad con lo previsto en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias del Estatuto General de la contratación, que disponen que toda obligación contractual en la que haga parte una entidad debe estar precedida de un estudio, en el que se materialice la necesidad, conveniencia y oportunidad de la contratación y las apropiaciones presupuestales correspondientes, el equipo técnico de la Secretaría de infraestructura, se permiten presentar el presente estudio técnico, jurídico y financiero que justifica la necesidad de la suspensión No.1 al contrato cuyo objeto es: "**INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, ADMNISTRATIVA, LEGAL Y AMBIENTAL A LA OBRA CUYO OBJETO ES: MODERNIZACIÓN, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL ESTADIO HERNAN RAMIREZ VILLEGAS DE LA CIUDAD DE PEREIRA**", previo a las siguientes consideraciones:

El 7 de octubre de 2025 se adjudicó el contrato No. 4441-2025 al **CONSORCIO CAC INTERESTADIO** identificado con Nit. 901.997.046-5, representado legalmente por **Gustavo Rafael Castellar Arrieta**, identificado con cedula de ciudadanía 80.066.599, cuyo objeto es "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, LEGAL Y AMBIENTAL A LA OBRA CUYO OBJETO ES: MODERNIZACIÓN, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL ESTADIO HERNÁN RAMÍREZ VILLEGAS DE LA CIUDAD DE PEREIRA.",** cuya acta de inicio se suscribió el 30 de octubre de 2025.

1. ANÁLISIS JURÍDICO

La solicitud de suspensión del contrato encuentra sustento en el marco normativo de la contratación estatal, particularmente en los principios y disposiciones consagrados en la Ley 80 de 1993, así como en la jurisprudencia y la doctrina aplicable en la materia. En virtud del principio de autonomía de la voluntad, previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales se encuentran facultadas para modificar de común acuerdo las condiciones del contrato, lo cual incluye la posibilidad de suspender temporalmente su ejecución cuando sobrevengan circunstancias que impidan su normal desarrollo.

En concordancia con lo anterior, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 reconocen a la

Administración la potestad excepcional de dirección, interpretación, modificación y terminación de los contratos estatales, con el fin de garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la satisfacción del interés general. En este contexto, la suspensión contractual se configura como un mecanismo legítimo y razonable para evitar mayores perjuicios, tanto para la entidad como para el contratista, cuando se presentan situaciones ajenas a la voluntad de las partes que imposibilitan la ejecución del objeto contractual en las condiciones inicialmente pactadas.

La jurisprudencia ha reiterado la procedencia de la suspensión como una medida excepcional pero válida dentro de la ejecución contractual. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 de 2012, ha señalado que las entidades estatales cuentan con herramientas jurídicas que les permiten adoptar decisiones orientadas a asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, dentro de las cuales se encuentran las modificaciones contractuales, incluyendo aquellas que implican la interrupción temporal del plazo de ejecución, siempre que estén debidamente motivadas y respondan a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que la suspensión de los contratos estatales procede cuando se presentan circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito,o por el interés público, situaciones externas o dificultades técnicas, jurídicas, sociales o prediales que impidan la ejecución normal del contrato, siempre que dichas circunstancias estén debidamente acreditadas y documentadas. Así mismo, ha precisado que la suspensión debe estar orientada a salvaguardar el equilibrio económico del contrato y a evitar la configuración de incumplimientos atribuibles a las partes.

En el presente caso, la solicitud de suspensión se encuentra debidamente soportada en informes técnicos, actas de seguimiento, conceptos de interventoría y demás documentos que evidencian la existencia de situaciones que afectan de manera directa la ejecución del contrato, imposibilitando su desarrollo en condiciones normales. Estas circunstancias justifican la necesidad de interrumpir temporalmente el plazo contractual, con el fin de adoptar las medidas correctivas necesarias y garantizar la adecuada ejecución del objeto contratado.

Adicionalmente, la suspensión del contrato se enmarca en el principio de planeación (artículo 26 de la Ley 80 de 1993), en tanto permite ajustar la ejecución contractual a las condiciones reales del proyecto, así como en el principio de economía, al evitar la generación de mayores costos o perjuicios derivados de una ejecución ineficiente o forzada. Igualmente, responde al principio de responsabilidad y al deber de la Administración de proteger los recursos públicos y asegurar su correcta inversión.

En ese sentido, la suspensión no constituye una alteración arbitraria del contrato, sino una medida temporal, proporcional y jurídicamente viable, orientada a preservar la finalidad pública del mismo y a garantizar que su ejecución se reanude en condiciones técnicas, jurídicas y financieras adecuadas.

Así las cosas, la suspensión del contrato no solo encuentra pleno respaldo en el ordenamiento jurídico vigente, sino que también responde a criterios técnicos y administrativos que buscan salvaguardar el interés general, garantizar el equilibrio

contractual y asegurar la correcta ejecución del proyecto.

2. VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD:

En el desarrollo de la ejecución contractual, se evidencia que el escenario objeto de intervención se encuentra bajo la administración de la CORPORACIÓN DEPORTIVA DE PEREIRA – CORDEP, entidad que ha programado la realización de un evento masivo tipo concierto para el día 28 de marzo de 2026, en el marco del inicio de la Semana Santa.

Para la adecuada realización de dicho evento, se requiere la ocupación integral del escenario, así como la ejecución de actividades logísticas, operativas y de adecuación antes, durante y después del mismo, circunstancia que genera una interferencia directa con las actividades constructivas que actualmente se adelantan en ejecución del contrato.

Desde el punto de vista técnico, esta superposición de actividades imposibilita el normal desarrollo de las labores de obra, toda vez que no se garantizan las condiciones mínimas de seguridad industrial, manejo de materiales, tránsito de maquinaria ni control de accesos, generándose riesgos tanto para el personal vinculado a la obra como para los asistentes al evento, así como posibles afectaciones sobre los elementos ya intervenidos o aquellos que se encuentran en proceso constructivo.

Así mismo, la ejecución simultánea de actividades de obra y de logística asociadas al evento comprometería la calidad técnica de los trabajos, pudiendo derivar en reprocesos, deterioro de las intervenciones ejecutadas y pérdida de eficiencia en el rendimiento de las cuadrillas, lo cual resulta contrario a los principios de adecuada planeación, eficiencia y buena práctica constructiva.

Adicionalmente, debe considerarse que el escenario objeto de intervención cumple una función estratégica no solo en el ámbito deportivo, sino también en el desarrollo de actividades culturales y de alto impacto social y económico para la ciudad, las cuales forman parte de la dinámica de aprovechamiento del equipamiento público.

En ese contexto, resulta pertinente destacar que la ciudad de Pereira y, en general, la región del Eje Cafetero, cuentan con condiciones logísticas, técnicas, de transporte y de servicios que permiten albergar eventos de gran magnitud. Su ubicación estratégica en el centro-occidente del territorio colombiano, así como su articulación vial y aérea con importantes centros urbanos del país, consolidan a la región como un referente para el desarrollo de actividades culturales de alto nivel.

De igual manera, el Eje Cafetero dispone de una amplia oferta turística, gastronómica, cultural, comercial y de servicios, lo cual fortalece su capacidad para acoger este tipo de eventos y potencia su posicionamiento a nivel nacional e internacional. En este sentido, la realización del concierto representa una oportunidad relevante para promover la región, especialmente en el marco del reconocimiento del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, permitiendo visibilizar sus costumbres, cultura, atractivos turísticos, gastronomía, folclor, flora y fauna, elementos que le otorgan un carácter distintivo en el contexto nacional e internacional.

Cabe resaltar, además, la calidez humana y la vocación de servicio de los habitantes de la región, quienes históricamente han demostrado ser excelentes anfitriones en eventos de diversa índole, destacándose por su colaboración, sentido de pertenencia, amabilidad y aprecio por las manifestaciones culturales, lo cual consolida a Pereira y al Eje Cafetero como una plaza idónea para la realización de conciertos de talla internacional.

En ese sentido, y atendiendo la imposibilidad técnica de garantizar la ejecución simultánea de las actividades sin afectar la calidad, seguridad y eficiencia del proyecto, se hace necesario adoptar la suspensión temporal del contrato como una medida preventiva y técnicamente justificada.

Se precisa que dicha suspensión no genera sobrecostos para el proyecto ni implica mayores tiempos de permanencia en obra o interventoría, manteniéndose incólumes las condiciones contractuales vigentes. Por el contrario, esta decisión se adopta en aplicación de criterios de eficiencia y economía, evitando eventuales costos adicionales derivados de interferencias operativas, daños sobre actividades ya ejecutadas o afectaciones al normal desarrollo del contrato.

En consecuencia, desde el componente técnico se concluye que no existen condiciones adecuadas para la continuidad de la ejecución contractual durante el periodo requerido para la realización del evento, razón por la cual se recomienda la suspensión temporal del contrato hasta tanto se restablezcan las condiciones normales del escenario que permitan la reanudación de las actividades de obra de manera segura, eficiente y técnicamente viable.

Finalmente, se deja constancia de que la presente suspensión tiene carácter estrictamente temporal y no implica modificación del objeto contractual, sino que responde a la necesidad de garantizar la correcta ejecución del proyecto bajo condiciones técnicas, operativas y de seguridad apropiadas.

En este sentido, y conforme al análisis efectuado, esta y la ordenación del gasto procede a solicitar la suspensión del contrato de obra y de interventoría, así como adelantar los trámites administrativos correspondientes para su formalización, en aras de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, la seguridad en obra y en procura del interés público.

3. EJECUCIÓN FINANCIERA

BALANCE FINANCIERO

Valor total del contrato	Mil ochocientos setenta y cuatro millones seiscientos un mil doscientos trece pesos m/cte ($1.874.601.213)
Fecha de inicio:	30/10/2025
Fecha de terminación inicial:	31/12/2025
Prorroga 1:	Cinco (5) meses

Fecha de terminación:	31/05/2026
Pagos realizados a la fecha:	$403.080.097,17
Valor ejecutado no pagado:	$216.294.645,98
Saldo pendiente por ejecutar:	$1.255.226.469,85
Porcentaje de Ejecución:	33.04%
Porcentaje por Ejecutar:	$66.96
Estado de las Garantías:	Vigente No de Póliza: 320-47-994000034450-2

El Contrato No. 4441 de 2025, se encuentra EN EJECUCIÓN, con un porcentaje de AVANCE **FINANCIERO DE 33.04%.**

4. ANEXOS

- Remisión y concepto favorable de la interventoría - Solicitud suspensión Contrato de Obra No. 4255-2025.
- Informe de supervisión.
- RESOLUCION No. 002412 DE 20 MARZO 2026

5. SOLICITUD DE APROBACIÓN

De conformidad con las razones expuestas por la interventoría en el oficio No- CAC-117.03.26 donde avala la suspensión No.1 de obra y se solicita suspensión a la interventoría, se recomienda al ordenador del gasto, autorizar la suspensión del contrato de interventoría N°4441-2025, cuyo objeto es: "**INTERVENTORIA AL CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO COLISEO MULTIPROPÓSITOS EN LA CIUDAD DE PEREIRA"**

De acuerdo con lo expuesto por la interventoría, y con fundamento en la revisión técnica, administrativa y financiera realizada, esta emitió concepto favorable a la solicitud de suspensión del contrato de Obra N°4255-2025, por el tiempo indicado, recomendando a la Entidad Contratante proceder y adelantar los trámites administrativos correspondientes para la formalización de la suspensión No. 1.

La naturaleza del contrato de interventoría radica esencialmente en el acompañamiento técnico, administrativo, financiero y legal al contratista de obra, en función directa del desarrollo, ejecución y control de las actividades constructivas objeto del contrato principal. En este sentido, la interventoría no constituye un fin autónomo, sino un mecanismo de apoyo y verificación ligado de manera directa a la ejecución de la obra. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de obra será objeto de suspensión, se configura la imposibilidad material y funcional de continuar con la prestación del servicio de

interventoría, al no existir actividades de obra que requieran seguimiento, control o validación, razón por la cual resulta procedente y técnicamente justificado que el contrato de interventoría sea suspendido en los mismos términos, garantizando la coherencia contractual, la correcta administración de los recursos públicos y el principio de eficiencia en la gestión contractual.

Atentamente,

Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO RENDON ARBOLEDA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=MARCO ANTONIO RENDON ARBOLEDA, o=Dirección Operativa de Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano, ou=Alcaldía de Pereira, email=dsenior@contratosdeobr

MARCO ANTONIO RENDÓN ARBOLEDA

Director de Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano
Supervisor

Proyectó: Juan David Londoño Rojas
Ing. Civil – Contratista
Secretaria de Infraestructura